JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Restrepo – Valle del Cauca

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: cinco (05) de abril de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda presentada oralmente para su revisión. Se deja constancia que la presente providencia se realiza bajo la modalidad de "Trabajo en Casa" dispuesta en el Artículo 2° de los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11532 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se complementan y se prorrogan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020. De igual forma las firmas de la presente providencia se plasmaron de manera digital (escaneada) en los términos del Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020. Sírvase proveer.RAD.2021-00038-00

JUAN MANUEL VELA ARIAS
Secretario

TRÁMITE	**VERBAL – REIVINDICATORIO DE DOMINIO (propuesto como Lanzamiento por Ocupación)**
RADICADO	**76-606-40-89-001-2021-00038-00**
DEMANDANTE:	**MARIA EDITH VELASCO**
DEMANDADO:	**LIBARDO MONTERO.**

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 94

Restrepo, Valle del Cauca, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Pasa a Despacho para disponer lo conducente sobre la admisibilidad de la demanda propuesta como Lanzamiento por Ocupación por MARIA EDITH VELASCO identificada con la cedula de ciudadanía 29.557.267 de Guacarí Valle en contra de Libardo Montero identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.611.002, no obstante revisada la presente debe establecerse lo siguiente:

"*El juez en el marco de su autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral, y como un todo, el escrito de demanda extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada por quien acude a la jurisdicción.*"[1]

"*Así, corresponde a la judicatura adentrarse en el estudio de los extremos fácticos que circunscriben la causa petendi y los razonamientos jurídicos de manera armónica con lo pretendido, de modo tal que más que aferrarse a la literalidad de los términos expuestos interesa desentrañar el sentido del problema litigioso puesto a su consideración8, eso sí, sin desquiciar los ejes basilares de la misma demanda."*[2]

4. Elementos estructurales de la acción reivindicatoria

4.1. *La acción reivindicatoria o acción de dominio, ha sido definida en el artículo 946 del Código Civil, como aquella "que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla." Se dirige contra el actual poseedor (Art.952 C.C.) y a través de su ejercicio es posible reivindicar las cosas corporales, raíces y hasta los bienes muebles (Art.947 C.C.).*[3]

En ese orden de ideas, la H. Corte precisó que es obligación de los funcionarios

[1] Código General del Proceso, "ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ".
[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa 25000233600020150252901 (57380).
[3]

jurisdiccionales estudiar la existencia de una acción en su estructura, de manera que no resulte razonable un fallo inhibitorio luego de tramitado el proceso, por carecer de los instrumentos y pruebas necesarias; dicho a propósito por cuanto, la señora EDITH VELASCO solicita al Despacho se inicie el tramite de una demanda de lanzamiento por ocupación, no obstante, atendiendo los hechos y pretensiones que verbalmente formuló, se observa que el tramite requerido es un proceso Reivindicatorio de Dominio.

Habiendo precisado el trámite correspondiente para el desarrollo de la presente demanda, se tiene que no se presenta en debida forma la misma conforme al inciso tercero del artículo 90 del C.G.P "Admisión, Inadmisión Y Rechazo De La Demanda" por los siguientes motivos:

i) Menciona el Artículo 90 num. 5, que, cuando quien formule la demanda carezca de Derecho de Postulación para adelantar el respectivo proceso la demanda será inadmisible, en el presente caso la demandante, pretende actuar en nombre propio, en un proceso verbal que no tiene excepción legal al Derecho de postulación, lo que quiere decir que obligatoriamente requiere de representación Judicial por medio de Apoderado, situación que impide que se califique como admisible la presente demanda.

ii) Se observa de los documentos aportados como prueba dentro de la presente demanda, que el Acta de conminación o conciliación realizada ante la Inspección de Policía de Restrepo Valle, vista a Folios 27 y 28, no está completa, lo que impide revisar sí se ha cumplido debidamente con el requisito de procedibilidad, pues no se tiene certeza si se realizó sobre los mismos hechos y el mismo predio objeto de litigio.

iii) Revisados los Certificados de Tradición de los predios que componen la finca la primavera, se otea que las M.I. 370-600728 y 370-301770 aparecen ubicadas en el municipio de la cumbre y el certificado del bien con M.I. 370-599043 ubica el predio en el municipio de Jamundí, situación inconsistente con lo manifestado por la demandante, cuando indica que se trata de predios ubicados en el Municipio de Restrepo y lo observado en los recibos de impuesto predial aportados al mismo trámite, que ubican el predio en el municipio de Restrepo Valle.

iv) Los certificados de tradición aportados tienen fecha de expedición en el año 1999, por lo que necesariamente deben actualizarse, en aras de poder establecer la situación actual del predio, y sí efectivamente la demandante es titular del derecho real de dominio.

Por ello, para la judicatura es indispensable que se subsanen los defectos hallados, so pena de rechazo, por lo anterior, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **VERBAL – REIVINDICATORIO DE DOMINIO** propuesta como Lanzamiento por Ocupación por la señora MARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Restrepo – Valle del Cauca

EDITH VELASCO identificada con la cedula de ciudadanía 29.557.267 de Guacarí Valle en contra de Libardo Montero identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.611.002**,** por los defectos anotados en esta providencia.

SEGUNDO. - SUBSANESE por la parte demandante los errores anotados, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este auto se le haga, *so pena* de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY MARCELA BRAND CHALARCA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL - RESTREPO V
ESTADO No. 21

El auto anterior se notifica hoy SEIS (06) DE ABRIL DE 2021 a las 7 AM.

JUAN MANUEL VELA ARIAS.
Secretario.

.

Firmado Por:

JENNY MARCELA BRAND CHALARCA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE RESTREPO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8acaa1b94b89a7bf44d3bdbfe8387a757f7ae360f71442f51fb06ebf9e0910ed
Documento generado en 05/04/2021 11:41:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica